

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS267/17
20 de octubre de 2004

(04-4441)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - SUBVENCIONES AL ALGODÓN AMERICANO (UPLAND)

Notificación de la apelación de los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD")

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de los Estados Unidos, de fecha 18 de octubre de 2004.

De conformidad con el artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, los Estados Unidos notifican por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a ciertas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)* (WT/DS267/R) y con respecto a determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por dicho Grupo Especial en esta diferencia.

1. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial según la cual determinadas medidas de ayuda a los ingresos desconectada -es decir, los pagos por contratos de producción flexible en virtud de la Ley Federal de Mejora y Reforma de la Agricultura ("Ley de 1996"), los pagos directos en virtud de la Ley de Seguridad Agrícola e Inversión Rural de 2002 ("Ley de 2002"), y "las disposiciones legislativas y reglamentarias que establecen y mantienen el programa [de pagos directos]"- no están exentas de medidas basadas en el apartado a) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.¹ Esta conclusión es errónea y está basada en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas. Estas constataciones erróneas incluyen, por ejemplo, la constatación de que esas medidas de ayuda a los ingresos desconectada no están en conformidad con el Anexo 2.

2. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial según la cual determinadas medidas estadounidenses de ayuda interna² no están exentas de medidas basadas en el apartado b) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.³ Esta conclusión es errónea y está basada en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas. Estas constataciones erróneas incluyen, por ejemplo, la

¹ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 8.1 b) y 7.337 a 7.414.

² Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.337.

³ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 8.1 c) y 7.415 a 7.647.

constatación del Grupo Especial de que las medidas estadounidenses impugnadas otorgaron ayuda a un producto básico específico por encima de la decidida en la campaña de comercialización de 1992 y, en consecuencia, incumplieron la condición establecida en el apartado b) del artículo 13 en cada campaña de las campañas de comercialización 1999-2002.

3. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial según la cual las garantías de créditos a la exportación de los Estados Unidos en el marco de los programas de garantías de créditos a la exportación GSM 102, GSM 103 y SCGP con respecto a productos agropecuarios no consignados en la Lista que son objeto de ayuda en el marco de los programas y a un producto consignado en la Lista (arroz) son "subvenciones a la exportación aplicadas de forma que constituye una elusión de los compromisos de los Estados Unidos en materia de subvenciones a la exportación en el sentido del párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*", por lo cual son incompatibles con el artículo 8 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, y no están exentas de medidas basadas en el apartado c) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.⁴ Esta conclusión es errónea y está basada en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas. Estas constataciones erróneas incluyen, por ejemplo, la constatación del Grupo Especial de que las garantías de créditos a la exportación, no obstante el párrafo 2 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, constituyen medidas sujetas al párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

4. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial según la cual las garantías de créditos a la exportación de los Estados Unidos en el marco de los programas de garantías de créditos a la exportación GSM 102, GSM 103 y SCGP con respecto a otros productos agropecuarios consignados en la Lista constituyen subvenciones a la exportación en el sentido del párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.⁵ Esta conclusión es errónea y está basada en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas. Estas constataciones erróneas incluyen, por ejemplo, la constatación del Grupo Especial de que las garantías de créditos a la exportación, no obstante el párrafo 2 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, constituyen medidas sujetas al párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

5. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial según la cual las garantías de créditos a la exportación de los Estados Unidos en el marco de los programas de garantías de créditos a la exportación GSM 102, GSM 103 y SCGP con respecto a productos agropecuarios no consignados en la Lista que son objeto de ayuda en el marco de los programas y a un producto consignado en la Lista (arroz) son *per se* subvenciones a la exportación prohibidas por los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC").⁶ Esta conclusión es errónea y está basada en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas. Estas constataciones erróneas incluyen, por ejemplo, la constatación del Grupo Especial de que el programa para cada producto constituye una subvención a la exportación a los efectos de los Acuerdos de la OMC y que los Estados Unidos lo otorgan a tipos de primas insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento de esos sistemas en el sentido del punto j) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación del Anexo I del Acuerdo SMC.

⁴ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 8.1 d)1) y 7.762 a 7.945.

⁵ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 8.1 d) 2) y 7.762 a 7.945.

⁶ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 8.1 d) 1), 7.787 a 7.869 y 7.946 a 7.948.

6. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial según la cual el artículo 1207(a) de la Ley de 2002, que prevé los pagos al usuario para la comercialización (Fase 2), para exportadores de algodón americano (*upland*), es una subvención a la exportación, enumerada en el párrafo 1 a) del artículo 9 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, que es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, no está exento de medidas basadas en el apartado c) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, y es incompatible con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC.⁷ Esta conclusión es errónea y está basada en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas. Estas constataciones erróneas incluyen, por ejemplo, la constatación del Grupo Especial de que los pagos en el marco del programa de pagos al usuario para la comercialización (Fase 2) están supeditados a la actuación exportadora.

7. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial según la cual el artículo 1207(a) de la Ley de 2002 que prevé los pagos al usuario para la comercialización (Fase 2), para usuarios internos de algodón americano (*upland*), es una subvención para la sustitución de importaciones prohibida por los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*.⁸ Esta conclusión es errónea y está basada en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas. Estas constataciones erróneas incluyen, por ejemplo, la constatación del Grupo Especial de que los pagos de ayuda interna que son compatibles con los compromisos de reducción de la ayuda interna de un Miembro en virtud del *Acuerdo sobre la Agricultura* pueden, no obstante, estar prohibidos en virtud del Acuerdo SMC.

8. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial según la cual "el efecto de las subvenciones de los Estados Unidos imperativas, supeditadas a los precios, de que se trata, a saber, los pagos del programa de préstamos para la comercialización, los pagos al usuario para la comercialización (Fase 2) y los pagos de asistencia por pérdida de mercados y los pagos anticíclicos, es una significativa contención de la subida de los precios en el mismo mercado mundial para el algodón americano (*upland*) en el período de las campañas de comercialización 1999-2002 en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 y del apartado c) del artículo 5" del Acuerdo SMC.⁹ Esta conclusión es errónea y está basada en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas. Estas constataciones erróneas incluyen, por ejemplo, las siguientes:

- a) la constatación del Grupo Especial de que no es necesario que el Brasil demuestre, ni que el Grupo Especial constate, la cuantía de la subvención impugnada que beneficia al producto subvencionado, el algodón americano (*upland*);
- b) la constatación del Grupo Especial de que no es necesario que las subvenciones que no están vinculadas directamente con la producción actual de algodón americano (*upland*) (pagos desconectados) sean asignadas a todos los productos producidos y vendidos por las empresas que reciben tales subvenciones;

⁷ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.678 a 7.761 y 8.1 e).

⁸ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.1018 a 7.1098 y 8.1 f).

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.1416, 7.1107 a 7.1416 y 8.1 g) i).

- c) que el Grupo Especial podía hacer constataciones en relación con subvenciones que ya no existían en el momento del establecimiento del grupo especial y que el perjuicio grave actual podía ser, y era, causado por tales subvenciones;
- d) la constatación del Grupo Especial de que las subvenciones impugnadas otorgadas a los productores de algodón se "transfirieron" a los exportadores de algodón;
- e) la constatación del Grupo Especial de que hubo una contención de la subida de los precios "en el mismo mercado";
- f) la constatación del Grupo Especial de que existió una significativa contención de la subida de los precios;
- g) la constatación del Grupo Especial de que la contención de la subida de los precios que constató siguiendo un criterio jurídico erróneo fue "significativa";
- h) la constatación del Grupo Especial de que "el efecto de" las subvenciones estadounidenses "es" "una significativa contención de la subida de los precios";
- i) la constatación del Grupo Especial de que "una significativa contención de la subida de los precios" es suficiente para determinar la existencia de "perjuicio grave" a los efectos del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo SMC; y
- j) la constatación del Grupo Especial de que sus constataciones "por lo que respecta al perjuicio grave "actual" incluyen constataciones de incompatibilidad que conciernen a la Ley FSRI de 2002 y a las subvenciones otorgadas en virtud de esa Ley en la campaña de comercialización de 2002."¹⁰

9. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la constatación del Grupo Especial de que los pagos desconectados hechos con respecto a las superficies de base no destinadas al algodón americano (*upland*) estaban comprendidos en su mandato.¹¹ Esta constatación es errónea y está basada en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas. Estas constataciones erróneas incluyen, por ejemplo, la constatación del Grupo Especial de que esos pagos eran medidas en litigio en el sentido del párrafo 4 del artículo 4 y el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

10. Los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que constataste que el Grupo Especial omitió exponer las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basaron sus conclusiones y recomendaciones, con arreglo a lo prescrito en el párrafo 7 del artículo 12 del ESD. Esa omisión del Grupo Especial abarca por ejemplo, las constataciones o la ausencia de constataciones con respecto a las siguientes esferas: la cuantía de las subvenciones impugnadas, incluida la cuantía de pagos no vinculados directamente a la producción actual de algodón americano (*upland*) (pagos desconectados); que existió una significativa contención de la subida de los precios; el grado de la contención de la subida de los precios que consideraba "significativo"; que "el efecto de" las subvenciones estadounidenses "es" "una significativa contención de la subida de los precios"; que los pagos desconectados hechos con respecto a las superficies de base no destinadas al algodón americano (*upland*) estaban comprendidos

¹⁰ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafo 7.1501.

¹¹ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.129 a 7.136.

en su mandato; y el fundamento de sus facultades para formular constataciones con respecto a subvenciones que ya no existían en el momento del establecimiento del grupo especial.

11. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la constatación del Grupo Especial de que las garantías de créditos a la exportación para facilitar la exportación de "otros productos agropecuarios admisibles" además del algodón americano (*upland*) estaban comprendidas en su mandato.¹² Esta constatación es errónea y está basada en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas. Estas constataciones erróneas incluyen, por ejemplo, la constatación del Grupo Especial de que tales garantías de créditos a la exportación estaban incluidas en la solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil y su constatación de que, contrariamente a lo que establecen los párrafos 2 y 4 del artículo 4 y el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, podía examinar medidas que no se incluyeron en la solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil.

12. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la constatación del Grupo Especial de que el Brasil entregó la relación de las pruebas de que disponía con respecto a las medidas de garantías de créditos a la exportación referentes a los productos agropecuarios admisibles de los Estados Unidos distintos del algodón americano (*upland*) que exige el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo SMC, y de que, en consecuencia, las alegaciones del Brasil en relación con esas medidas estaban comprendidas en el mandato de la presente diferencia.¹³ Esta constatación es errónea y está basada en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas.

13. En caso de que el Brasil apele contra el ejercicio de economía procesal por el Grupo Especial con respecto a las alegaciones del Brasil relativas a la compatibilidad de las medidas estadounidenses de garantías de créditos a la exportación con la Parte III del Acuerdo SMC, en esta apelación estadounidense los Estados Unidos solicitan condicionalmente al Órgano de Apelación que constate que el Brasil tampoco presentó una relación de las pruebas de las que disponía como exige el párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo SMC y que, en consecuencia, las alegaciones del Brasil en relación con esas medidas no estarían comprendidas en el mandato de la presente diferencia.

14. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial según la cual dos tipos de medidas que han expirado, los pagos por contratos de producción flexible y los pagos de asistencia por pérdida de mercados, estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial. Esta conclusión es errónea y está basada en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas. Estas constataciones erróneas incluyen, por ejemplo, la constatación del Grupo Especial de que medidas que ya no existen en la fecha de establecimiento de un grupo especial están, no obstante, comprendidas en el mandato del mismo.¹⁴

¹² Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafo 7.69.

¹³ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafo 7.103.

¹⁴ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.104 a 7.122.